



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE ARAGÓN.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante, LPGA), conforme al cual *“...En todo caso, los anteproyectos de Ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Departamento”*.

La LPGA ha sido modificada por la Ley 4/2021, de 29 de junio, que entró en vigor de conformidad con su Disposición final cuarta a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” (“Boletín Oficial de Aragón” núm. 140, de 02/07/2021). De acuerdo con la Disposición transitoria única *“los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de la presente ley se registrarán por la legislación anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiera aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos”*, no siendo en consecuencia aplicable las modificaciones introducidas por la Ley 4/2021 a la tramitación del procedimiento de elaboración de este anteproyecto, iniciado mediante orden de 7 de febrero de 2020.

I.- MARCO JURÍDICO HABILITANTE.

De conformidad con lo establecido en su artículo 1, el anteproyecto tiene por objeto establecer y regular el sistema de protección civil y gestión de emergencias de Aragón, regular las actuaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de protección civil y establecer la coordinación necesaria con el sector público estatal y el sector público local en la gestión de emergencias individuales y colectivas. La regulación del anteproyecto vendría a sustituir la regulación de la vigente Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Emergencias.

Nos encontramos ante un sector en el que concurren las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas (Sentencias del Tribunal Constitucional



123/1984, de 18 de diciembre, y 133/1990, de 19 de julio). Conforme se indica en la exposición de motivos de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, el Tribunal Constitucional confirmó a través de varias de sus sentencias la validez de la legislación estatal en la materia, derivada de la competencia del artículo 149.1. 29ª de la Constitución y, por tanto, se indica, *integrada en la seguridad pública, no sólo para responder frente a las emergencias en que concurra un interés nacional, movilizand los recursos a su alcance, sino también para procurar y salvaguardar una coordinación de los distintos servicios y recursos de protección civil integrándolos en << un diseño o modelo nacional mínimo>>*. La Ley 2/1985, de 25 de enero, de Protección Civil, estableció un primer marco normativo, aprobándose con posterioridad la vigente Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que se completa con las disposiciones reglamentarias estatales como la Norma Básica de Protección Civil o la Norma Básica de Autoprotección.

Asimismo, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales han desarrollado sus competencias propias en la materia.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, el artículo 71.57ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de “protección civil, que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación, la coordinación y la ejecución de medidas relativas a emergencias y seguridad civil ante incendios, catástrofes naturales, accidentes y otras situaciones de necesidad”. En ejercicio de las competencias de las que ya disponía la Comunidad Autónoma se aprobó la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Emergencias.

El Decreto 6/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por la que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, atribuye a este Departamento en su artículo 1, letra t), el ejercicio de las competencias en materia de protección civil y la gestión de emergencias en la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de la planificación establecida, así como la atención al ciudadano a través del teléfono único de emergencias 1-1-2, competencia que se ejerce a través de la Dirección General de Interior y Protección Civil (artículos 21 y 24).



La iniciativa para la elaboración del proyecto de ley se ejerce por tanto por el órgano competente en la materia, encomendando la orden de inicio del procedimiento a la Dirección General de Interior y Protección Civil la elaboración del anteproyecto de ley y la realización de los trámites necesarios para su aprobación como proyecto de ley.

La propuesta normativa se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón correspondiente al año 2021, aprobado mediante acuerdo de 25 de enero de 2021, del Gobierno de Aragón.

II.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

El presente anteproyecto de ley se elabora en el ejercicio de la iniciativa legislativa que corresponde al Gobierno de Aragón de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y se recoge en el artículo 12.3 de la LPGA.

En cuanto a los trámites exigibles en su tramitación, conforme se dispone en la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, con antecedente inmediato en su Sentencia 91/2017, de 6 de julio, el ejercicio de la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas, en general, y la elaboración de los anteproyectos de ley, en particular, quedan al margen del artículo 149.1. 18ª CE en lo que se refiere tanto a las <<bases del régimen jurídico de las administraciones públicas>> como al <<procedimiento administrativo común>>. El Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia corrige el carácter básico de las normas relativas al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa que se habían fijado en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), de tal modo que no constituyen legislación básica en el caso de las iniciativas legislativas – y sí en el caso de la elaboración de reglamentos – los artículos de la Ley 39/2015 relativos a los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, en los términos establecidos en la STC 55/2018, de 24 de mayo (fundamentos jurídicos 7 b) y 7 c)).



En consecuencia, el procedimiento de elaboración que ha de seguirse es el regulado para los proyectos de ley en la LPGA. Como se ha indicado con anterioridad, el procedimiento se inició mediante la Orden de 7 de febrero de 2020, de la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, por lo que conforme a lo dispuesto en la Disposición transitoria única de la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, el procedimiento de elaboración se regirá por la legislación anterior a dicha modificación, artículo 37 de la citada Ley 2/2009, de 11 de mayo, debiendo ajustarse a los trámites que del mismo deriven, así como aquellos otros previstos en la legislación sectorial que resulte de aplicación. Entre ellos, los que resultan de la obligación de publicidad activa relativa a la información jurídica, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.3 de la LPGA:

“El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En todo caso, los anteproyectos de ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Departamento”.

En relación con los trámites del procedimiento de elaboración procede señalar lo siguiente:

1- Inicio del procedimiento. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/2015, y conforme a lo establecido en el artículo 37.2 de la LPGA, consta en el expediente la Orden de 7 de febrero de 2020, de la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del de una nueva Ley de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón, encomendándose a la Dirección General de Interior y Protección Civil la



elaboración de anteproyecto de ley y la realización de los trámites necesarios para su aprobación como proyecto de ley.

2- Consulta pública previa. Conforme a lo antes indicado dicho trámite, previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, no tiene carácter básico en el ejercicio de la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas. No resultaba preceptivo pues en el momento en que se dictó la orden de inicio (anterior a la Ley 4/2021 y por tanto a la aplicación del vigente artículo 47 de la LPGA, que prevé su realización también en el caso de los proyectos de ley). No obstante, atendiendo al objeto del anteproyecto se estimó conveniente su realización.

Consta en tal sentido, el certificado de 13 de julio de 2020, emitido por el Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social, que acredita la consulta pública previa realizada del 24 de junio al 9 de julio de 2020 y la recepción de las alegaciones que se anexan al certificado, con identificación del alegante y documentación aportada.

Conforme se indica en la posterior memoria justificativa de 25 de agosto de 2021, las aportaciones fueron analizadas y valoradas en la redacción del texto del anteproyecto.

3- Anteproyecto de Ley. Tras la realización del trámite de consulta pública previa, de acuerdo con lo indicado en la orden de inicio, se elabora el anteproyecto de ley del sistema de protección civil y gestión de emergencias de Aragón, sobre el que se emite el presente informe.

4 - Memoria justificativa y económica:

El anteproyecto de ley se acompaña de la memoria justificativa de 25 de agosto de 2021, de la Dirección General de Interior y Protección Civil, que emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en su redacción dada por la Ley 4/2021, de 29 de junio, y que se divide en cuatro apartados: 1- Oportunidad, impacto y necesidad de promulgación de la norma; 2- Forma de inserción en el ordenamiento jurídico; 3- Contenido y análisis jurídico, y 4- Impacto económico y presupuestario.



En relación con la memoria justificativa, procede señalar lo siguiente:

a) En la memoria se indica que no se recoge lo estipulado en el citado artículo 48.2, relativo al contenido que ha de recoger dicho documento desde la perspectiva de la simplificación administrativa.

En este sentido, el anteproyecto de ley regula en su artículo 102.2, dentro del capítulo V relativo al procedimiento sancionador, el plazo de resolución del procedimiento sancionador, que establece en seis meses.

Por otro lado, en cuanto a los plazos de emisión de informes, el artículo 46, Ordenación del territorio y urbanismo, regula el informe preceptivo de la Dirección General competente en materia de protección civil. De conformidad con lo dispuesto en su apartado 4: “El informe deberá ser emitido en el plazo de dos meses. Si en este plazo no se ha emitido el informe, se entenderá que existe declaración de no conformidad con el contenido del instrumento de ordenación territorial o urbanístico”.

La regulación tendría su precedente en el artículo 19 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Emergencias, si bien la regulación propuesta no es idéntica, estableciéndose en dicho artículo 19 un plazo de emisión dos meses y sentido favorable al contenido del instrumento de ordenación territorial o urbanístico en el caso de que el informe no se haya emitido en plazo.

El artículo 77 del anteproyecto, regula la solicitud de informe de protección civil cuando los sectores públicos prevean, en el ámbito de sus competencias, la posibilidad de existir riesgo para las personas o sus bienes, con objeto de evaluar la compatibilidad de la actuación con los riesgos existentes y establecer medidas preventivas si fuera necesario, estableciendo un plazo de emisión de un mes desde su solicitud.

En relación con los mencionados preceptos, se han de tener en cuenta los siguientes artículos de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, que resultarían de aplicación:



- Artículo 28.3:

Excepcionalmente, podrá establecerse un plazo superior, comprendido entre los establecidos en los apartados primero y segundo de este artículo – entre tres y seis meses - mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general. La memoria justificativa de la norma con rango de ley deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el plazo que se proponga establecer, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios.

- Artículo 29.1 y 2:

1. El plazo de emisión de informes y dictámenes será de diez días, excepto que la normativa de la Unión Europea o del Estado, cuando sea de directa aplicación o básica, establezcan otro plazo superior. Excepcionalmente, podrá también establecerse un plazo superior mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general. La memoria justificativa de la norma con rango de ley deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el plazo que establezca, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios.

2. Transcurrido el plazo máximo fijado para la emisión de los informes y dictámenes preceptivos necesarios para la resolución de un procedimiento administrativo sin pronunciamiento expreso y motivado del órgano competente para su evacuación, se entenderán emitidos en sentido favorable a la propuesta sometida a informe y a la continuación del procedimiento en aras de su resolución por el órgano competente. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa básica respecto a la suspensión del plazo máximo para resolver y del sentido del silencio para los procedimientos iniciados a instancia de los interesados.

b) En la memoria justificativa se hace mención a la regulación llevada a cabo conforme a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, si bien podría completarse con una breve justificación de la adecuación del texto a dichos principios.



En relación con la memoria económica (artículo 37 LPGA y 13.1 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021), en el presente caso la memoria justificativa dedica un apartado 4 “impacto económico y presupuestario”, indicando que el anteproyecto supondrá un coste presupuestario, en concreto señala que supondrá un incremento en la partida correspondiente a personal, así como un incremento en la partida correspondiente de formación en el caso de creación de la Academia Aragonesa de Emergencias. El resto de posibles costes se indica que pueden ser asumidos con el presupuesto anual de la Dirección.

Se considera que habría que completarse el contenido de este apartado con una identificación de los contenidos del anteproyecto cuya aplicación pueda comportar un incremento del gasto en el presente ejercicio presupuestario o posteriores, su estimación económica y forma de financiación, así como de aquellos otros costes posibles que como se indica se vienen asumiendo en el presupuesto anual de la Dirección, y que por tanto no supondrían incremento del gasto presupuestario.

Así, por ejemplo, es el caso de la Academia Aragonesa de Emergencias (artículo 69), a la que se refiere el órgano directivo; el capítulo VIII del Título III “Políticas económicas en materia de protección civil” (artículo 71 y 73), el ejercicio de la facultad de inspección (capítulo IX) o la red de información, alerta y alarma de protección civil de Aragón (artículo 45).

5- Informe de evaluación de impacto de género, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37.3 de la LPGA y 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en Aragón.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 7/2018, “el proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma”, por lo que el expediente habrá de completarse con posterioridad con dicho documento.



6- Informe de evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37.3 de la LPGA y 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

7- Informe por razón de discapacidad. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, *todos los anteproyectos de Ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Aragón y puedan afectar a personas con discapacidad deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de discapacidad que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato*, por lo que el expediente habrá de completarse con dicho informe o justificación en la memoria de su ausencia. En este sentido, el texto del anteproyecto recoge en sus artículos 7.2 (derecho a la información) y 49.2 (sensibilización e información) la atención especial a los colectivos vulnerables.

8- Informe de la Secretaría General Técnica. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.3 de la LPGA: *“En todo caso, los anteproyectos de Ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Departamento”*, trámite que se cumplimenta mediante la emisión del presente informe.

9- El artículo 37.6 de la LPGA dispone que *“el titular del Departamento proponente elevará el anteproyecto de ley al Gobierno a fin de que este decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos”*.

Emitido el informe de la Secretaría General Técnica, la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales elevará el anteproyecto de ley al Gobierno para su toma de conocimiento y determinación de los ulteriores trámites a realizar, en particular sobre las



consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

En relación con dichos trámites procede informar lo siguiente:

- Proceso participativo. El artículo 54.5 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, dispone que los proyectos normativos con rango de ley que afecten a derechos civiles, políticos y sociales, incluirán con carácter general un proceso de deliberación participativa. En caso de que resulte improcedente o imposible llevar a cabo este proceso, se motivará adecuadamente.

Conforme se indica en la memoria justificativa está previsto la realización de un proceso de deliberación participativa.

- Trámites de audiencia e información pública. La LPGA no contempla dentro del procedimiento regulado para los proyectos de ley los trámites de audiencia e información pública, no constituyendo legislación básica lo dispuesto en este punto en el artículo 133 de la Ley 39/2015.

En la memoria justificativa no se hace mención a los mencionados trámites. Dado que no son trámites preceptivos procede al órgano directivo valorar su realización, teniendo en cuenta a tal efecto la afección del texto en las administraciones, estatal y local, como se indica en la memoria justificativa al señalar su participación en la elaboración del anteproyecto, a través de un equipo multidisciplinar.

- Audiencia a los Departamentos. Procede valorar igualmente el traslado del texto del anteproyecto a los departamentos para su estudio y en su caso formulación de observaciones, trámite no preceptivo en la redacción anterior de la LPGA pero que viene siendo habitual en la tramitación de las disposiciones normativas autonómicas. Especialmente en el caso de los departamentos afectados en la protección civil, a los que, al igual que en el supuesto anterior, la memoria hace referencia con ocasión de la elaboración del anteproyecto.



10- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.7 de la Ley 2/2009, “a continuación, el anteproyecto de ley se someterá a informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos y los demás órganos cuyos informes o dictámenes tengan carácter preceptivo conforme a las normas jurídicas”. En este sentido, resulta preceptiva la emisión de informe por los siguientes órganos:

. Informe Comisión de Protección Civil de Aragón, de acuerdo con los artículos 48.1 c) de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón, y 2 c) del Decreto 94/2005, de 10 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Comisión de Protección Civil de Aragón, cuya solicitud se contempla en la memoria justificativa.

. Informe de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería, del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

El artículo 13.1 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021, establece que *todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.*

Si conforme a lo dispuesto en la memoria justificativa el texto del anteproyecto comporta un incremento del gasto presupuestario, procederá la solicitud del mencionado informe.

. Dirección General de Servicios Jurídicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón y 37.7 de la LPGA.



No resulta preceptiva en el caso de los anteproyectos de Ley la solicitud de dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, teniendo carácter facultativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 16.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

11- Durante el procedimiento de elaboración habrá de observarse igualmente la obligación de publicidad activa relativa a la información jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

12- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.8 de la Ley 2/2009, *“una vez cumplidos los trámites a que se refiere el apartado anterior, el titular del Departamento proponente someterá el anteproyecto de ley, de nuevo, al Gobierno, para su aprobación como proyecto de ley y su remisión a las Cortes de Aragón, para su tramitación”*.

Por tanto, cumplimentada la tramitación del procedimiento procederá la elevación del anteproyecto por la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, de nuevo, al Gobierno para su aprobación, en su caso, como proyecto de ley y su remisión a las Cortes de Aragón, para su tramitación por el procedimiento legislativo común, de acuerdo con los artículos 160 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, aprobado por el pleno de las Cortes en su sesión celebrada el día 28 de junio de 2017.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto de ley se estructura en las siguientes partes: exposición de motivos; título y parte dispositiva. La parte dispositiva se compone de 105 artículos, divididos en cuatro títulos, agrupados en capítulos, así como de la parte final, integrada por cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones derogatorias y dos disposiciones finales.

El Título I Disposiciones generales, se compone de los artículos 1 a 12, divididos en cuatro capítulos, dedicados respectivamente al objeto, ámbito de aplicación, finalidad de la ley y definiciones; los principios que rigen el sistema de protección Civil y Gestión



de Emergencias de Aragón; los derechos y deberes de los ciudadanos, así como de los centros, establecimientos y dependencias, públicos o privados, y los recursos económicos de la ley.

El Título II Organización y competencias, se compone de los artículos 13 a 36, divididos en cinco capítulos. Se regulan las competencias que corresponden al sector público autonómico (capítulo I), al sector público local (capítulo II), al Consejo de protección civil de Aragón, respecto del cual en la exposición de motivos se indica que es heredero de la Comisión de Protección Civil. Se regula los servicios operativos, y por último, los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

El Título III Del sistema autonómico de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón, se compone de los artículos 37 a 90, divididos en once capítulos. Se incluye como novedad la Estrategia de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón (capítulo I); se regulan los instrumentos y actuaciones de anticipación y previsión ante riesgos que puedan generar situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública, destacando la identificación de los instrumentos de anticipación y la creación de la red de información, alerta y alarma de protección civil de Aragón (capítulo II); la prevención (capítulo III); la planificación, con los distintos tipos de planes, su elaboración, aprobación e implementación (capítulo IV); la respuesta ante las situaciones de emergencia (capítulo V); la recuperación tras la emergencia, destacando los planes de recuperación (capítulo VI); la formación de los medios humanos del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón y la creación de la Academia Aragonesa de Emergencias (capítulo VII); las políticas económicas en materia de protección civil, creándose el fondo de prevención de emergencias para financiar actividades relacionadas con la anticipación y prevención ante situaciones de riesgo que puedan generar emergencias (capítulo VIII); la evaluación e inspección del sistema autonómico de protección (capítulo IX); el centro de emergencias de Aragón y el servicio de atención de llamadas 1·1·2 Aragón, como el instrumento básico que el Gobierno de Aragón pone a disposición de los ciudadanos para acceder a los servicios de urgencia y emergencia (capítulo X), y la regulación del voluntariado en el ámbito de la protección civil (capítulo XI).



El Título IV Régimen sancionador, se compone de los artículos 91 a 105, dividido en cinco capítulos, en los que se regula la tipificación de las infracciones y sanciones, competencia sancionadora, procedimiento, prescripción de las infracciones y sanciones y las medidas preventivas.

En relación con las disposiciones de la parte final, se compone de las disposiciones adicionales, derogatorias y finales. En particular, por lo que se refiere a las disposiciones adicionales, la disposición adicional primera, actuaciones para la información, y avisos de alerta y alarma en protección civil, recoge las actuaciones para la implantación de las medidas de seguridad previstas en los planes de protección civil, así como en lo relativo a la red de información, alerta y alarma de protección civil. La disposición adicional segunda se refiere a la vigilancia de la protección civil por los sectores públicos en el ámbito de sus competencias. La disposición adicional tercera, establece que la Academia Aragonesa de Bomberos y la Academia Aragonesa de Emergencias constituirán la Academia Aragonesa de Bomberos y Emergencias hasta la creación de la Escuela de Seguridad Pública de Aragón, en la que se integrarán. Por último, la disposición adicional cuarta regula la utilización de otros teléfonos de emergencias asociados a cada colectivo funcional.

IV.- CONSIDERACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA

Desde el punto de vista de técnica norma, procede una revisión del texto del anteproyecto de ley siguiendo las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, aprobadas por acuerdo de 28 de mayo de 2013 (Boletín Oficial de Aragón núm. 119, de 19/06/2013). Así, en lo referente a los siguientes puntos:

- Inserción de la denominación de la parte expositiva (directriz 10).
- Composición de los títulos y capítulos (directrices 21 y 22). Ejemplo:

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, finalidad y definiciones

- Numeración y composición de los artículos (directriz 23), división del artículo (directriz 30) y enumeraciones (directriz 31). Ejemplo:

Artículo 1. *Objeto.*



1. Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón, regular las actuaciones del sector público de la comunidad autónoma de Aragón en materia de protección civil y establecer tanto la coordinación necesaria con el sector público estatal como con el sector público local en la gestión de emergencias individuales y colectivas.

2. (...)

- Numeración, titulación y composición de las disposiciones de la parte final (directrices 34 y 35). Ejemplo:

Disposición adicional primera. Actuaciones para la información y avisos de alerta y alarma en protección civil.

(...)

Por otro lado, la Disposición derogatoria primera, en su apartado b) incluye la modificación del artículo 9 del Decreto 158/2014, de 6 de octubre. Sin perjuicio de la matización que se realizará más adelante, se considera que por su contenido tendría encaje en una disposición final (directriz 39, apartado a): los preceptos que, con carácter excepcional, modifiquen el derecho vigente, cuando tal no sea el objeto principal de la norma).

V.- SUGERENCIAS AL ANTEPROYECTO DE LEY

En relación con el texto del anteproyecto de ley se realizan las siguientes consideraciones para su valoración por la Dirección General:

1- En los artículos 22 a 24 se regula el Consejo de Protección Civil de Aragón. Se entiende que dicho órgano sustituirá a la Comisión de Protección Civil de Aragón. En este sentido, hasta que se proceda a su composición prevista en el artículo 24, se plantea para su valoración por dicho órgano directivo si es necesario la previsión de un régimen transitorio.

2- En relación con las Disposiciones derogatorias primera y segunda cabría refundirlas en una Disposición derogatoria única, en la que se recogiera la derogación por incompatibilidad y las leyes y normas reglamentarias que quedan derogadas.



Faltaría en este sentido por incluir la derogación de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Emergencias.

Se sugiere la siguiente redacción o similar:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada cualquier norma, de igual o inferior rango, que se oponga a lo establecido en esta ley.

2. Queda derogada la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Emergencias.

3. Quedan derogados los artículos 8 y 11 y el Anexo I del Decreto 158/2014, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3- Por otro lado, en la Disposición derogatoria primera, en su apartado b, se contiene la modificación del artículo 9 del citado Decreto 158/2014, de 6 de octubre. En relación a dicha modificación falta una justificación de los motivos por los que se realiza en la memoria justificativa. Sin perjuicio de lo anterior, se llama la atención sobre el distinto procedimiento de elaboración que la ley prevé para las iniciativas legislativas y reglamentarias, de modo particular en los trámites de audiencia e información pública, así como el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Aragón para los reglamentos ejecutivos, como fue el caso del Decreto 158/2014, de 6 de octubre (Dictamen nº 122 / 2014).

Es todo cuanto procede informar.

Firmado electrónicamente

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE PRESIDENCIA
Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Fdo.: José Luis Pinedo Guillén

DIRECTORA GENERAL DE INTERIOR Y PROTECCIÓN CIVIL